

VICTOR HUGO SALAS GAMEZ
ABOGADO

Calle 17 Sur No. 12 - 18 Of. 201
Tel. 315 338 98 74
BOGOTA D.C.

Señor
JUEZ TERCERO PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO ZIPAQUIRA.
Secretaría.-

RADICACION : 258996000661201900557
DELITO : VIOLENCIA INTRAFAMILIAR AGRAVADA EN CONCURSO.
PROCESADO: EDGAR DAVID MORENO CARRILLO.

VICTOR HUGO SALAS GAMEZ, Identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, en mi calidad de defensor del Procesado MORENO CARRILLO, en el proceso de la referencia, respetuosamente me dirijo a usted con el fin de presentar el escrito de sustentación del RECURSO DE APELACION, dentro del término legal, incoado en contra del proveído, mediante el cual el Señor Juez, dicta SENTENCIA CONDENATORIA, en contra de mi patrocinado, como coautor responsable del delito de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR AGRAVADA, readecuada con los efectos punitivos del delito de LESIONES PERSONALES AGRAVADAS en los artículo 111, en concurso homogéneo y sucesivo con el artículo 112 del Código penal, inciso 1, artículo 115 perturbación Psíquica, en virtud del preacuerdo que se verbalizo por parte de la fiscalía; fechado el 04 de Enero de 2.022, para tal efecto y de conformidad con lo normado por los Artículos 13, 23, 42 y 87 de la Constitución Política; Artículo 91 de la Ley 1395 de 2.010, que modifico el artículo 179 de la Ley 906 de 2.004; Lo anterior, con el fin de solicitar que se REVOQUE parcialmente el fallo emitido por el A-QUO, y en consecuencia se tome el mínimo del primer cuarto para imponer la pena, con los aumentos que se realizó para el concurso, se le conceda el subrogado del artículo 63 del Código Penal, o en su defecto y como subsidiaria la prisión domiciliaria a mi prohijado y por último que se REVOQUE la multa impuesta.

COMPETENCIA

Son competentes los Jueces Penales del Circuito de Conocimiento de Zipaquirá, para desatar este recurso que solicito muy respetuosamente al realizar su estudio, revoque parcialmente la decisión del a- quo.

HECHOS

Se tiene como hechos, la denuncia presentada el 08 de Noviembre de 2.019, por la Señora PATRICIA SALCEDO BARRAGAN en nombre propio y en representación de sus tres menores hijos, la cual consistió en agresiones verbales, psicológicas, y económicas; y la denuncia presentada el 20 de Mayo de 2.021, la cual consistió en violencia física y psicológica a su menor hijo C.A. Moreno Carrillo, procesos que acusaron por separado y se decidió solicitar ante el despacho la unificación de los procesos mediante la figura de la conexidad en fecha 23 de

Noviembre de 2.021, para finalmente realizar un preacuerdo con la fiscalía, el cual se verbaliza en la audiencia concentrada.

DE LA RESOLUCION IMPUGNADA

Por medio de resolución fechada el 04 de Enero de 2.022, el Juez de primera instancia, resuelve despachando sentencia de condena desfavorablemente, al iniciar con un tanto más del mínimo del primer cuarto, no otorgar el subrogado penal del artículo 63 del código penal y/o conceder la prisión domiciliaria para mi patrocinado, por haberlo encontrado responsable como autor del delito de **VIOLENCIA INTRAFAMILIAR AGRAVADA**, readecuada por **LESIONES PERSONALES** Artículos 111, 112, 115 perturbación psíquica.

Para esta defensa técnica, está claro y tal como se expuso en los alegatos que se presentaron al recorrer el traslado del artículo 447, que mi representado al haber realizado un preacuerdo con la fiscalía, se haría acreedor a una sanción penal, esta con los parámetros de los artículos 111, 112 y 115 en concurso de acuerdo con el artículo 31 del código penal colombiano.

Que la inconformidad que encuentra esta defensa, se da, en como el A quo apreció los alegatos de parte del representante de las víctimas y de la defensa en la audiencia concentrada, al hacer ver a mi representado como el peor de los delincuentes, sin tener en cuenta el documento de la comisaria de familia, el escrito del menor, el arrepentimiento pidiendo perdón y no repetición públicamente.

Pues bien su Señoría, el Señor Juez Tercero Penal Municipal de Conocimiento, ha traído a colación una frase célebre "**Una democracia sin el pleno reconocimiento de las mujeres seguirá siendo incompleta**", la cual también comparte esta defensa al hacer justicia imponiendo sentencias condenatorias al autor de tales delitos contra las mujeres.

Pero también es cierto, que el juez tiene que ser ecuánime al momento de dictar sentencia de acuerdo a lo manifestado no solo por el representante de víctimas sino también, lo expresado por la defensa; que, aunque muy poco tiene para alegar y pedir, siempre lo hace en aras de buscar un beneficio o un subrogado para su protegido.

Mi representado, el Señor **EDGAR DAVID MORENO CARRILLO**, **SI** entendió la verdadera esencia y lo que implica el proyecto de vida conjunto, y por eso se casó, y por eso convivió por más 14 años, pero como en todo matrimonio hay peleas, discusiones, malos entendidos y se va deteriorando la relación, al punto de llegar a no poder soportar esa convivencia conyugal, y terminar con el divorcio como en este caso sucedió.

Pero quien no se aguantó mas?, quien solicitó el divorcio?, quien quiso terminar la relación por el mal comportamiento?, fue mi patrocinado, el Señor **EDGAR DAVID MORENO CARRILLO**, al punto de divorciarse de su esposa con en el mes de Septiembre de 2.019 (2 meses antes de la denuncia), quien continuo asumiendo los gastos que generaban sus menores hijos, mas no con la madre de ellos su ex esposa.

De acuerdo a lo anterior hubo separación no solo de cuerpos sino de habitación, por lo cual nunca hubo **desalojo por parte de la Comisaría de Familia**, como lo quiere hacer ver el despacho; por el contrario cada uno cogió su camino.

El Señor **EDGAR DAVID MORENO CARRILLO**, no es la persona que se hizo ver en la audiencia, aunque las pruebas digan lo contrario, porque cuando no se hace una verdadera defensa técnica con el fin de controvertir las pruebas, es claro que queda afirmado lo dicho en los denuncios; máxime, cuando se realiza un preacuerdo donde se aceptan los cargos por no poder probar lo contrario, porque las pruebas o mejor los testimonios relevantes y que podrían cobrar sentido para la defensa fueron arrebatados por la Señora **PATRICIA SALCEDO BARRAGAN** quien con engaños se llevó los hijos para otro país (España) secuestrándolos, ejerciendo un ejercicio arbitrario de sus propias funciones, pues no están bajo su custodia ni cuidado, por lo menos eso es lo que dice el documento (**acta de modificación de alimentos**) emanado de la comisaria de familia de Zipaquirá, de fecha 21 de Enero de 2.021, en donde la Señora **PATRICIA SALCEDO BARRAGAN**, manifestó que no estaba en condiciones de tener sus hijos, pero que si necesitaba que le asignaran una nueva cuota por valor de \$2.000.000.00 mensuales y que se le siguiera consignando.

Allí en este documento se resuelve de forma **favorable para mí representado**, a quien se le otorga el mantener, sostener, cuidar y proteger los menores **y se le entrego en custodia provisional**.

La Señora **PATRICIA SALCEDO BARRAGAN**, No solo, ha incumplido con esta decisión administrativa, sino que viola los derechos de los menores alejándolos de la protección y cuidado que le corresponde al padre (mi patrocinado), de una parte y de otra **NEGANDOLES EL DERECHO** y la obligación que les asistía de concurrir a las audiencias públicas como es el juicio oral, a declarar sobre lo que les conste respecto del delito que se investigaba en contra de su progenitor; **sino que miente sinceramente** en la audiencia concentrada, al manifestar que los menores hijos (al menos dos de ellos), no quieren asistir a la misma a escuchar las disculpas o el perdón público que ofrecería su padre.

De ello hay prueba sumaria mínima del menor **D. S. MORENO SALCEDO**, (en documento descubierto al despacho y que se anexa a esta apelación); documento suscrito a puño y letra del menor D.S., quien manifiesta palabras, palabra menos: que su padre jamás lo ha maltratado como dice su madre; que siempre ha buscado lo mejor para él y sus hermanos; que nunca maltrato a su hermano en el último evento o denuncia del 20 de Mayo de 2.021; que él mismo estuvo presente, los golpes que tenía el hermano, él (**DAVID SANTIAGO MORENO CARRILLO**) los ocasiono para que se calmara.

Y aquí hay algo importante de resaltar y que el único menor que ha salido al parecer afectado por el comportamiento del padre (acusado) es **C. A. MORENO SALCEDO**, que ha tenido que ser reprendido por su padre por su mal comportamiento, no por su condición sexual, pero nunca con golpes como lo aduce en el denuncia y lo corrobora el dictamen de medicina legal; pues su hermano **D.S. MORENO CARRILLO**, es quien se achaca esta conducta agresiva en contra de su hermano por su estado de exaltación con su padre y la compañera de este.

Es de aclarar que **D.S. MORENO CARRILLO**, se negó a dejarse practicar examen en medicina legal por no ser necesario, entre tanto que su hermano menor **E. E. MORENO CARRILLO**, no tiene ninguna afectación psicológica, problema ni trastorno según también lo manifestado por el forense de medicina legal.

Es prematuro de parte del despacho, al menos mencionar que mi patrocinado pertenece al grupo de hombres que generan estructuras de poder y dominación sobre las mujeres; por el contrario, fue cumplido con sus deberes conyugales y económicos.

En Mayo del año 2.018, es la Señora **PATRICIA SALCEDO BARRAGAN**, quien abandona el hogar cuando se fue para Arauca, y donde con artimañas y mentiras solicito un auxilio en dinero

mensual el cual hoy en día aun recibe, cuando se hizo pasar por desplazada por la violencia en ese mismo departamento.

Este evento, conllevó una discusión entre los esposos porque mi representado, no le llevo la idea de firmar ese documento de auxilio, lleno de mentiras, y fue allí donde le prometió que lo demandaría por violencia intrafamiliar por no acceder a sus peticiones.

Ahora bien, **respecto de la salida alterna** que aduce el despacho, al parecer porque mi representado se creía intocable, ha de recordar esta defensa lo dicho en renglones anteriores; y es que no obstante contar con elementos materiales probatorios la fiscalía, a la defensa se le coartaba ese derecho, por ser al menos dos de los menores hijos, los testigos directos, que se tenían para desvirtuar lo denunciado y con ello la responsabilidad de mi protegido.

Y es que la Señora **PATRICIA SALCEDO BARRAGAN** fue muy astuta al sacar en buena hora del país a sus hijos, al percibir que los menores iban a ser interrogados, y que muy posiblemente su denuncia se le iba a desplomar; pues con el dominio que ejerce sobre ellos y el traslado a otro país, repito, les negó la oportunidad de asistir a un juicio como también el de asistir a la audiencia concentrada donde el procesado (padre de ellos) ofreció perdón y no repetición públicamente.

Es de aclarar, que esta afirmación se hace por manifestación directa del menor **D. S. MORENO SALCEDO**, en llamada telefónica que le hiciera a su progenitor el mismo día que se realizaba la audiencia concentrada.

Respecto de la salida del país hacia Ecuador de la Señora **PATRICIA SALCEDO BARRAGAN**, es de recordar que fue después de su divorcio, pues ya no tenía ninguna relación que atara a la pareja, fue decisión propia y voluntaria incluso de conseguir una nueva pareja; **pero lo que sí es falso**, es que **SALIERA DEL PAIS**, buscando refugio para ella y sus menores hijos.

O talvez lo hizo, para probar al estado que su vida sí estaba en riesgo, pero por la falsa denuncia de ser desplazada por la guerrilla y así poder seguir cobrando el auxilio.

No existe prueba para que el A-QUO diga que la Señora **PATRICIA SALCEDO BARRAGAN**, hubiese sido agredida físicamente, tratando de dar mayor gravedad al asunto en comento, pues de las pruebas recolectadas solo se menciona agresiones verbales, psicológicas y económicas.

La profesión de mi protegido es **TECNICO ELECTRICISTA** y no **ADMINISTRADOR DE SISTEMAS**, como se ha hecho ver por parte del despacho obviamente también para agravar la situación del encartado, al parecer hackeando el celular de la denunciante con el fin de entrometerse en la vida privada de su ex esposa, recordemos que ya se encontraban separados.

Así las cosas, la sentencia condenatoria por la cual asumirá la responsabilidad a título de autor, en la modalidad de dolo en el delito de violencia intrafamiliar agravada, pero con los efectos punitivos del delito de lesiones personales agravado como se dijo en la sentencia de primera instancia, sentencia que es apelada por esta defensa.

Ahora bien, para efectos del subrogado implorado y que fue negado por el juez sentenciador, el cual se trata de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, el mismo tiene unos requisitos: El primero de ellos, es que la pena no supere los 4 años de prisión, requisito que se cumple; segundo: que la persona condenada carezca de antecedentes, el cual también se cumple y que no se trate de delitos contenidos en el inciso 2 del artículo 68A.

Es del caso hacer notar, que en proceso similar o igual al apelado, el mismo despacho en sentencia de fecha 01 de Marzo de 2.021, bajo el radicado **258996000418201800659**, se analizó los sustitutos penales y se corroboró que no reporta antecedentes judiciales, que el delito de

lesiones personales que se tomó para efectos punitivos, no se encuentra dentro del listado del artículo 68 A el C. Penal, y que por lo tanto se reúnen las exigencias contenidas en la norma en comento para conceder la suspensión condicional de pena, con un periodo de prueba del mismo tiempo.

Además, que se suscribirá acta de compromiso con caución dineraria.

Es por ello, que de acuerdo al principio de igualdad contenido en el artículo 13 de nuestra Constitución Colombiana, el cual dice que recibiremos la misma protección y trato de las autoridades y que gozaremos de los mismos derechos y oportunidades sin discriminación, se solicita respetuosamente se **REVOQUE parcialmente** la sentencia y como primera medida, para la dosificación punitiva iniciar con el mínimo del primer cuarto esto es con 32 meses, con los aumentos que realizó para el concurso; de otra parte conceder el subrogado del artículo 63 por lo ya mencionado.

Pero de no ser atendida esta petición, se solicita subsidiariamente la PRISION DOMICILIARIA, la cual cumplirá en la dirección indicada en los alegatos del 447.

Por último, **REVOCAR** la multa impuesta equivalente a 40.66 SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSULES VIGENTES, por ser imposible de cancelar.

PETICION ESPECIAL

Solicito **RESPETUOSAMENTE** al superior jerárquico de Zipaquirá, que después de haber leído y analizado este escrito de apelación, se sirva **REVOCAR parcialmente** la sentencia por el Señor Juez Tercero Penal Municipal de Conocimiento de Zipaquirá y en consecuencia; parta del mínimo del primer cuanto con los aumentos que realizó para el concurso; conceder el subrogado del artículo 63 del Código Penal y/o la prisión domiciliaria; y revocar la multa impuesta, de acuerdo a lo analizado con anterioridad.

De Usted
Señor Juez,



VICTOR HUGO SALAS GAMEZ
C.C. 12.121.740 de Neiva
T.P. 152211 del C.S.J.

ANEXO: Copia acta de modificación de alimentos emitido por la comisaria de familia de Zipaquirá, de fecha 21 de Enero de 2.021.

Copia del documento realizado a puño y letra del menor D. S. MORENO SALCEDO, en el cual menciona los pormenores del caso que ocupo este proceso.

Copia de la sentencia emitida por este mismo despacho en fecha 01 de Marzo de 2.021, bajo el radicado **258996000418201800659**.



ACTA DE MODIFICACIÓN de ALIMENTOS HISTORIA DE ATENCIÓN No 63-2019

En el Municipio de Zipaquirá, Cundinamarca el día veintinueve (29) del mes de enero del año dos mil veintiuno (2021), siendo las once de la mañana (11:00 p.m.), previa citación realizada por auto de doce (12) de enero de dos mil veintiuno (2021), para llevar a cabo la presente diligencia de modificación de Alimentos, la Comisaria móvil de Familia Encargada de Zipaquirá procedió a constituirse en audiencia pública teniendo en cuenta el Decreto 460 del veintidós (22) de marzo de 2020, "por el cual se dictan medidas para garantizar la prestación del servicio a cargo de las comisarias de familia, dentro del estado de emergencia económica, social y ecológica" que ordena en el inciso segundo del artículo 2 que "en ningún caso se podrá suspender la función de conciliación en derecho en asuntos de custodia, visitas y alimentos de niños, niñas, adolescentes y adultos mayores. En estos casos las audiencias deberán realizarse de forma virtual, salvo que las partes carezcan de acceso a la tecnología que así lo permita, evento e le cual se deberá adelantar de manera presencial, adoptando las acciones necesarias para garantizar que en el desarrollo de la diligencia se cumplan las medidas de aislamientos, protección e higiene". De esta manera y previa citación a las partes, a través de la aplicación meet.google.com, link: meet.google.com/evg-ywvk-tuy, a la cual asisten de manera virtual los señores: **PATRICIA SALCEDO BARRAGÁN**, en calidad de progenitora de los menores **DAVID SANTIAGO, CRISTIAN ALEJANDRO y EMANUEL ESTEBAN MORENO SALCEDO**, identificada con Nro. de C.C. No. 52.740.235 expedida en Bogotá D.C., natural de Bogotá D.C., de 39 años de edad, de estado civil divorciada, dirección: Carrera 31 B Nro 10-B.02, Interior 1 apto 301 del conjunto Brisas de Villa María del Barrio Villa María del municipio de Zipaquirá, grado instrucción Profesional en Trabajo Social, ocupación desempleada, celular 3125252737 (convocante),

EDGAR DAVID MORENO CARRILLO, en calidad de progenitor de los menores **DAVID SANTIAGO, CRISTIAN ALEJANDRO y EMANUEL ESTEBAN MORENO SALCEDO**, identificado (a) con la C.C. No. 80.542.226 expedida en Zipaquirá, natural de Bogotá, de 42 años de edad, de estado civil soltero, dirección Transversal 7 Nro 23-119 Barrio San Antonio área rural del municipio de Zipaquirá, grado instrucción tecnico profesional Ocupacion ;Independiente, celular 3193498520 (convocado)

MARTHA ASCENETH MILENA RODRIGUEZ ROA, Actuando como personera delegada en asuntos penales y administrativos, identificado (a) con la C.C. No. 1.075.659.729 expedida en Zipaquirá, celular 3187119410.

SANDRA ROCHA KUAN, en calidad de representante de la señora Patricia Salcedo, identificado (a) con la C.C. No. 35417059 expedida En Consulado Sevilla, celular 670 957759 (convocado)

ACTUACIÓN ADELANTADA: Con base en la solicitud realizada por la señora **PATRICIA SALCEDO BARRAGÁN** este Despacho citó para audiencia de modificación de conciliación de alimentos, en debida forma y de conformidad con lo establecido en el artículo 1° de la ley 640 de 2001, modificado por artículo 620 de la ley 1564 de 2012. –

Dependencia: SECRETARÍA DE FAMILIA Y DESARROLLO SOCIAL	Elaboró: JULIANA CASTRO RODRIGUEZ COMISARIA MÓVIL DE FAMILIA (E)	Revisó: JULIANA CASTRO RODRIGUEZ COMISARIA MÓVIL DE FAMILIA (E)	Revisó: JULIANA CASTRO RODRIGUEZ COMISARIA MÓVIL DE FAMILIA (E)	Ruta: C:\Users\User\Desktop\ALIMENTOS 2021\MODIFICACION ALIMENTOS 63-19.docx
--	---	--	---	--



Carrera 3 No 2 F 35 CAMI BARANDILLAS
Zipaquirá Cundinamarca Colombia
Teléfono: 310-4234378 / 031 8518627
Código Postal: 250252



De esta manera Los señores **PATRICIA SALCEDO BARRAGÁN** y **EDGAR DAVID MORENO CARRILLO** comparecen en calidad de progenitores de los menores **DAVID SANTIAGO, CRISTIAN ALEJANDRO** y **EMANUEL ESTEBAN MORENO SALCEDO**, de 16, 15 años y 6 años de edad, con el fin de modificar Alimentos fijados en acta de modificación conciliación alimentos Historia 63-2019 de fecha diez (10) de febrero de dos mil veinte (2020), llevada a cabo por la Comisaria Móvil de Familia de Zipaquirá

INTERVENCIÓN DE LAS PARTES: Una vez instalada la audiencia y hechas las precisiones legales del caso, se concede a cada uno de los presentes el uso de la palabra, quienes en su orden intervinieron, así, el/la señor la señora **PATRICIA SALCEDO BARRAGÁN**, quien manifiesta "solicito que se aumente la cuota que quedo fijada en esa entonces de CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MLC (\$450.000.00) la de la cual accedí para que el me otorgara la salida del país de mis menores por eso solicito un ajuste porque esa cuota se dejó como valor integral y son tres menores mi solicitud es de dos millones mensuales por los tres menores, en este momento no tengo trabajo mi otra solicitud es que el señor Edgar David Moreno este al cuidado de mis hijos mientras me recupero económicamente por que no tengo la posibilidad de brindarles una vivienda digna. Se corre traslado al señor **EDGAR DAVID MORENO CARRILLO**, Quien manifiesta que solicita tener la custodia de sus hijos toda vez que los niños lo solicitaron por medio de una carta me preocupa la condición de mis hijos porque están descolarizados si yo acepto que los niños vivan conmigo que se den las mismas condiciones en las que a mí me tienen, yo no acepto un aumento de cuota porque yo vivo del diario y por la contingencia la situación está muy difícil. Ya busqué cupo para Esteban me preocupa Alejandro porque él quiere seguir estudiando en la modalidad de validación teniendo en cuenta que no cumple con la edad yo asumo la custodia de mis hijos buscando una estabilidad para mis hijos siempre y cuando se den las mismas condiciones.

Se le concede el uso de la palabra a la Dra. **MARTHA ASCENETH MILENA RODRIGUEZ** delegada de la Personería de Zipaquirá quien refiere lo siguiente :luego de escuchadas las partes llego a la conclusión de que no se le están garantizando los derechos a los menores; por eso sugiero que independientemente del acuerdo al que se llegue se realice apertura de Proceso de Restablecimiento de Derechos a los menores **DAVID SANTIAGO, CRISTIAN ALEJANDRO** y **EMANUEL ESTEBAN MORENO SALCEDO** ;de igual manera se insta a que el padre que tenga la custodia de manera autónoma cumpla con el seguimiento psicológico de los menores.

CONSIDERANDO

1.- Que los hechos constitutivos del conflicto suscitado entre las partes son susceptibles de **CONCILIACIÓN** de acuerdo a lo preceptuado por la Ley 23 del 91, Ley 446 del 98 y Decretos Reglamentarios, Ley 640 del 2001.

2.- Que los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a los alimentos y demás medios para su desarrollo físico, psicológico, espiritual, moral, cultural y social, de acuerdo con la capacidad económica del alimentante. Se entiende por alimentos todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación,

Dependencia.	Elaboró:	Revisó:	Revisó:	Ruta:
SECRETARÍA DE FAMILIA Y DESARROLLO SOCIAL	JULIANA CASTRO RODRIGUEZ COMISARIA MÓVIL DE FAMILIA (E)	JULIANA CASTRO RODRIGUEZ COMISARIA MÓVIL DE FAMILIA (E)	JULIANA CASTRO RODRIGUEZ COMISARIA MÓVIL DE FAMILIA (E)	C:\Users\User\Desktop\ALIMENTOS 2021\MODIFICACION ALIMENTOS 63-19.docx





educación y en general todo lo necesario para el desarrollo integral de los niños, las niñas y los adolescentes.

3.- Que después de haber escuchado las distintas fórmulas de arreglo, planteadas por las partes y la Comisaría y los progenitores han llegado a un acuerdo, que se registrará por las cláusulas que a continuación se enuncian.

DERECHOS Y OBLIGACIONES RESPECTO A LOS MENORES

A.- CUSTODIA PROVISIONAL. Las menores **DAVID SANTIAGO, CRISTIAN ALEJANDRO y EMANUEL ESTEBAN MORENO SALCEDO**, permanecerá(n) bajo la custodia, el cuidado y protección de su progenitor el señor **EDGAR DAVID MORENO CARRILLO**, residiendo en **Transversal 7 Nro 23-119 SEGUNDO PISO APARTAMENTO 201** Vereda San Antonio área rural del Municipio de Zipaquirá se advierte a los padres sobre la responsabilidad compartida y solidaria de asegurarse que sus hijas puedan lograr el máximo nivel de satisfacción de sus derechos. En ningún caso el ejercicio de la responsabilidad parental puede conllevar violencia física, psicológica o actos que impidan el ejercicio de su (s) derecho (s).

B. ALIMENTOS: La señora **PATRICIA SALCEDO** en calidad de progenitor de las menores **DAVID SANTIAGO, CRISTIAN ALEJANDRO y EMANUEL ESTEBAN MORENO SALCEDO** se compromete (n) a entregar a título de alimentos, la suma de **CIENTO SESENTA MIL PESOS (\$160.000.00)** será entregada los últimos cinco días de cada mes del veinticinco (1) al treinta, iniciando en el mes de febrero 2021. Esta cuota será consignada a nombre del señor **EDGAR DAVID MORENO** al Nro de cuenta de ahorros **03193498520 de Bancolombia** La cuota se aumentará anualmente en el mismo porcentaje en que aumente el salario mínimo legal para el año correspondiente, según lo ordenado por el Gobierno Nacional, a partir de 2022.

C. SALUD: Los progenitores manifiestan que las menores **DAVID SANTIAGO, CRISTIAN ALEJANDRO y EMANUEL ESTEBAN MORENO SALCEDO** están afiliadas a la **EPS Sanitas**. Los demás gastos que demanden sus hijas como médicos, odontológicos, quirúrgicos y en general los que no cubra a **EPS**, serán asumidos por ambos padres por partes iguales.

D. VESTUARIO: Los progenitores se comprometen a suministrar tres (3) mudas de ropa completas cada uno al año para sus hijos, estas serán entregadas en el mes de abril, en el mes de agosto y en el mes de diciembre cada muda por un valor aproximado de **trescientos mil (\$300.000)** el valor de las mudas se aumentará anualmente, iniciando en el año 2022, en el mismo porcentaje en que aumente el salario mínimo legal para el año correspondiente, según lo ordenado por el Gobierno Nacional.

E. EDUCACIÓN: El progenitor da a conocer que el menor **EMMANUEL ESTEBAN MORENO SALCEDO** ingresara a cursar Primero de primaria, **CRISTIAN ALEJANDRO MORENO** ingresa a cursar octavo y noveno **COLEGIO CAPACITACION 2000** y el menor **DAVID SANTIAGO MORENO** entra a cursar noveno Al **COLEGIO SANTIAGO PEREZ** Será asumida por los padres en un 50% para cada uno. Y en el 50 % de ambos padres asumen Matrículas, uniformes, libros, útiles escolares, salidas pedagógicas, imprevistos, eventuales etc. Se les insta para que haya cumplido en los días que se debe cancelar cada ítem.

F.- VISITAS Y RECREACION: Los progenitores dan a conocer que no tienen problema con las visitas siempre y cuando no interrumpa las clases de los menores mas

Dependencia.	Elaboró:	Revisó:	Revisó:	Rula:
SECRETARIA DE FAMILIA Y DESARROLLO SOCIAL	JULIANA CASTRO RODRIGUEZ COMISARIA MÓVIL DE FAMILIA (E)	JULIANA CASTRO RODRIGUEZ COMISARIA MÓVIL DE FAMILIA (E)	JULIANA CASTRO RODRIGUEZ COMISARIA MÓVIL DE FAMILIA (E)	C:\Users\User\Desktop\ALIMENTOS 2021\MODIFICACION ALIMENTOS 63-19.docx





sin embargo se deja estipulado que La progenitora llevara consigo los menores un fin de semana cada quince días y en vacaciones de mitad de año y fin de año el progenitor llevara consigo a las menores quince días , en fechas especiales como lo son 24 de diciembre y 31 de diciembre las menores compartirán de esta manera , para este año el **24 de Diciembre** compartirán con la progenitora y el **31 de Diciembre** con el progenitor , alternando cada año, el día del padre con el padre, y el día de la madre con la madre, y los cumpleaños de los padres con cada uno de los padres, recesos estudiantiles en **octubre con el padre y semana santa con la madre**, y cada año rotaran la fecha reuniones en el colegio, compartirán por partes iguales, respetando las mínimas normas de convivencia y tolerancia entre las partes.

Por parte de este despacho se deja compromiso para realizar junto con el equipo interdisciplinario la respectiva Verificación de derechos con el fin de garantizar los mismos y evidenciando si hay lugar a realizar Apertura De Restablecimiento de Derechos a los menores antes mencionados , así mismo realizar seguimiento psicológico tanto a los menores como a los progenitores.

- **G.-** El incumplimiento injustificado a cualquiera de las obligaciones señaladas en esta diligencia dará derecho a la otra parte a exigir por vía judicial y sin perjuicio de que la parte cumplida haga uso de las acciones legales que le correspondan. **AUTO:** Como quiera que las partes llegaron a un acuerdo, previa sensibilización a las partes, acerca de la responsabilidad y la importancia de mantener y fortalecer el vínculo afectivo con los niños, niñas y adolescentes, a través del diálogo permanente, la dedicación de tiempo para compartir actividades de interés del niño, al igual que brindarle un espacio familiar, armónico y tranquilo que permita a su vez la participación social adecuada a la edad. La suscrita Comisaría de Familia imparte su aprobación haciéndoles saber que la presente **CONCILIACION** presta **MERITO EJECUTIVO** y es primera copia de conformidad con las disposiciones legales y genera responsabilidad penal, en caso de incumplimiento a lo aquí pactado. Haciéndoles saber a las partes que esta conciliación deja sin efecto cualquier convenio verbal o escrito celebrado con anterioridad sobre el mismo objeto. Quedando las partes notificadas en estrado. Leído el contenido de la **CONCILIACIÓN** es aprobada en todas sus partes por quienes la suscriben dejando para el archivo de la Comisaría y expidiéndole copia a cada una de las partes, anexando fotocopia del registro civil de los menores, fotocopia del carné de Salud, fotocopia del carné de vacunas y fotocopia de las cédulas de los padres. No siendo otro el objeto de la presente diligencia se termina y se firma por la suscrita Comisaria de Familia con firma digitalizada de conformidad con el artículo 12 del Decreto Nacional 491 de 2020 y dejando constancia de la asistencia de las partes quienes conciliaron en forma espontánea, libre y sin coacción alguna por parte del suscrito funcionario. Como prueba de la asistencia se coloca una foto de la reunión.

Sé envía un ejemplar por correo electrónico a cada uno de las partes , en virtud del artículo 4 del Decreto Nacional 491 de 2020, "por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención de los servicios por parte de la autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas". Patriciasb1981@gmail.com y edmorenocarrillo@gmail.com , personeriamunicipal@zipaquiracundinamarca.gov.co y abogadaextranjeria1973@gmail.com

Dependencia.	Elaboró:	Revisó:	Revisó:	Ruta:
SECRETARÍA DE FAMILIA Y DESARROLLO SOCIAL	JULIANA CASTRO RODRÍGUEZ COMISARIA MÓVIL DE FAMILIA (E)	JULIANA CASTRO RODRÍGUEZ COMISARIA MÓVIL DE FAMILIA (E)	JULIANA CASTRO RODRÍGUEZ COMISARIA MÓVIL DE FAMILIA (E)	C:\Users\User\Desktop\ALIMENTOS 2021\MODIFICACION ALIMENTOS 63-19.docx



Carrera 3 No 2 F 35 CAMI BARANDILLAS
Zipaquirá Cundinamarca Colombia
Teléfono: 310-4234378 / 031 8518627
Código Postal: 250252

DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
ALCALDÍA MUNICIPAL DE ZIPAQUIRÁ
SECRETARÍA DE FAMILIA Y DESARROLLO SOCIAL
COMISARÍA MÓVIL DE FAMILIA



GOBIERNO MUNICIPAL
ZIPAQUIRÁ
CALIDAD DE VIDA

SECRETARÍA DE FAMILIA

Las partes quedan notificadas en estrados.

La presente Acta a partir de la fecha

La Comisaria móvil de Familia encargada,


LEYDI JULIANA CASTRO RODRIGUEZ

Los comparecientes,


PATRICIA SALCEDO BARRAGÁN

EDGAR DAVID MORENO CARRILLO

MARTHA ASCENETH MILENA RODRIGUEZ ROA

SANDRA ROCHA KUAN

El secretario,

YEISSON ALBEIRO AYALA MORA

Dependencia.	Elaboró:	Revisó:	Revisó:	Rula.
SECRETARIA DE FAMILIA Y DESARROLLO SOCIAL	JULIANA CASTRO RODRIGUEZ COMISARIA MÓVIL DE FAMILIA (E)	JULIANA CASTRO RODRIGUEZ COMISARIA MÓVIL DE FAMILIA (E)	JULIANA CASTRO RODRIGUEZ COMISARIA MÓVIL DE FAMILIA (E)	C:\Users\User\Desktop\ALIMENTOS 2021\MODIFICACION ALIMENTOS 63-19.docx



Carrera 3 No 2 F 35 CAMI BARANDILLAS
Zipaquirá Cundinamarca Colombia
Teléfono: 310-4234378 / 031 8518627
Código Postal: 250252

Historia: H.G. 2021
Pa
Fili

d. P. Ipaquirá - Cundinamarca — 08/08/2020

Yo David Santiago Moreno Salcedo, hablo a través de esta Carta diciendo que estoy viviendo con mi padre por mi propia voluntad, llevo viviendo con él desde el mes de noviembre hasta el mes de Enero, porque en ese tiempo que transcurrió de Enero hasta el mes de Marzo estuve viviendo en un club de alto rendimiento de Fútbol en la Ciudad de Armenia, después que empezó el tema de Covid-19 decidí venirme de nuevo con mi padre y también vine por temas médicos (una cirugía).

Con mis propias palabras escribo a través de esta Carta que me gustaría estar a cargo de mi padre
David Moreno Carrillo

Santiago Moreno

Firma

• Cordial Saludo

Yo David Santiago Moreno Salcedo documentado co TI 1034397583, Nacido el 29 de Octubre del año 2004, Mi edad 16 años.

Vengo a través de esta carta para aclarar la verdad de las cosas, mi padre Edgar David Moreno carrillo que actualmente esta en esta situación jamás me maltrato ni mucho menos me amedrento como se dice, mi padre jamás abuso violentamente en contra mio ni mucho menos de mis hermanos como se dice, mi padre siempre busco y ha buscado lo mejor para nosotros, jamás nos falto absolutamente nada, yo he vivido y crecido con mi padre y jamás fui maltratado, quiero decir que todas las acusaciones en contra de mi papá son falsas, mi papá jamás golpeo a mi hermano Alejandro Moreno Salcedo como se dice actualmente, dicen mi mamá y hermano que mi papá mando a un hospital a mi hermano por supuestos golpes, puedo jurar con mi vida y ante Dios

mi papá nunca lo golpeo estuve ahí presente siempre, los supuestos golpes que tenía mi hermano en su cuerpo los ocasioné yo para que se calmara mi papá no lo maltrató nunca como se dice.

También dicen que Katherine Rodríguez la actual esposa de mi padre maltrató a mis hermanos y a mí, esto es algo completamente falso, ella ha sido y es una gran mujer con nosotros, jamás nos humilló ni mucho menos nos maltrató, dicen también que mi mamá fue golpeada por mi tía Jenny Costanza Moreno Carrillo y mi abuela Rosa Inés Carrillo Galindo esto muy claramente es algo completamente falso porque esas dos mujeres son super cultas y jamás se atreven a algo así,

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE
CONOCIMIENTO
ZIPAQUIRA – CUNDINAMARCA**

C.U.I.: 258996000418201800659

Acusado: Néstor Oswaldo Triana Castiblanco

Delito: Violencia intrafamiliar agravada.

Decisión: Sentencia condenatoria -Preacuerdo-.

Zipaquirá, Cund/marca, marzo primero (01) de dos mil veintiuno (2021).

Verbalizado y aprobado por esta instancia el preacuerdo celebrado entre la Fiscalía y NESTOR OSWALDO TRIANA CASTIBLANCO acusado como autor del delito de Violencia intrafamiliar agravada cometido en contra de Francly Triviño Casasbuenas, se procede a la emisión del fallo condenatorio anunciado, conforme al siguiente:

HECHO

Ocurre el 28 de julio de 2018 sobre las tres de la madrugada cuando Néstor Oswaldo arriba a su domicilio de la carrera 7 número 25-51 del Conjunto residencial Villa del Sol del municipio de Zipaquirá en estado de embriaguez y hablando por teléfono. Como su compañera permanente Francly Triviño Casasbuenas dado lo avanzado de la hora le indagara por su interlocutor que al parecer se trataba de una mujer, éste reacciona violentamente lanzándole un puño en la cara -ojo izquierdo-, que determinó incapacidad de 12 días sin secuelas médico legales.

IDENTIDAD E INDIVIDUALIZACIÓN DEL ACUSADO

NESTOR OSWALDO TRIANA CASTIBLANCO, Es hijo de Hugo Alberto Triana y Blanca Inés Castiblanco, natural de Zipaquirá el 14 de mayo de 1982, con 38 años

Radicado 258996000418201800659
Procesado: Néstor Oswaldo Triana Castiblanco
Delito: Violencia intrafamiliar agravado (preacuerdo).

de edad, electricista, bachiller identificado con la cédula de ciudadanía número 80.546.659 expedida en Zipaquirá.

Como rasgos morfológicos registra que se trata de persona de sexo masculino, de 1.66 de estatura, piel trigueña, contextura fornida, cabello negro, frente mediana, ojos medianos café, cejas arqueadas medianas, orejas medianas lóbulo separado, nariz dorso recto base media, boca mediana, labios medianos, mentón redondo, cuello corto, como señal particular cicatriz por cirugía.

DE LA ACTUACION PROCESAL

Adelantado este proceso por la ley 1826 de 2017, el día 20 de noviembre de 2019, el Fiscal de conocimiento corrió traslado en presencia de su defensora del escrito de acusación a Néstor Oswaldo Triana Castiblanco quien no aceptó cargos que se le formularon como probable autor del delito de violencia intrafamiliar agravada conducta prevista en el Libro segundo, parte especial de los delitos en particular título VI, delitos contra la familia Capítulo primero, artículo 229 del Código penal, inciso segundo modificado por el artículo 33 de la ley 1142 de 2007, sin embargo, en la audiencia concentrada ante este despacho la fiscalía verbalizó preacuerdo.

LOS TERMINOS DEL PREACUERDO

El preacuerdo adelantado por Néstor Oswaldo Triana Castiblanco con la Fiscalía en presencia de su defensora, consistió en que a cambio de asumir su responsabilidad en los hechos y delito endilgado esto es, violencia intrafamiliar agravado la funcionaria fiscal readecuaría con efectos punitivos al delito de lesiones personales agravadas consagrado en el artículo 111 y artículo 112 inciso 1 del C. Penal dada la incapacidad definitiva otorgada a la víctima – 12 días – y, agravado por el artículo 119 de la obra en cita, dado que la víctima ostenta la condición de mujer, frente a lo cual, la ofendida se mostró de acuerdo en celebrarse el preacuerdo.

VALORACIÓN JURÍDICA, PROBATORIA Y DECISIÓN

En fallo T-878 de 2014 la Corte Constitucional definió el concepto de violencia de género al expresar:

"La violencia contra las mujeres constituye un problema social que exige profundos cambios en los ámbitos educativo, social, jurídico, policial y laboral, a través de los cuales se introduzcan nuevas escalas de valores que se construyan sobre el respeto de los derechos fundamentales de las mujeres. Ya

Radicado 258996000418201800659
Procesado: Néstor Oswaldo Triana Castiblanco
Delito: Violencia intrafamiliar agravado (preacuerdo).

se ha demostrado que las leyes resultan insuficientes, puesto que tienen que formar Parte de un esfuerzo más general. Se debe repensar la relación entre hombres y mujeres, porque una sociedad que tolera la agresión en contra de ellas es una sociedad que discrimina. Y dejar de vivir en una sociedad que discrimina es responsabilidad de todos."

Partimos de este extracto jurisprudencial pues resulta claro que la violencia contra las mujeres ocurre con más frecuencia entre otros escenarios, al interior del hogar de ahí, que el legislador haya considerado el delito de violencia intrafamiliar y que comprende actos asociados o individuales de violencia física y psicológica y muchos casos asociados a pautas culturales aprehendidas y justificadas socialmente y que son utilizadas como mecanismos de defensa por los hombres para asegurar el mantenimiento del poder, el disfrute de privilegios y en sí, el patriarcado que es un tema que se ha buscado a toda costa con la institucionalización de este delito a su eliminación en la medida en que las mujeres se les tenga en plano de igualdad con relación al hombre y, se superen todos esos clichés existentes en épocas pasadas pero que aún quedan rezagos de esa cultura.

Al fin y al cabo, la finalidad de la familia es precisamente consolidarla y no destruirla y acabamos con ella cuando esa violencia no sólo se entiende que se genera en contra de quien sufre el maltrato físico y psicológico sino también quienes resultan presenciales de ello. En este caso, el hijo de la pareja tuvo que intervenir sin poder evitar que su progenitora llevara el resultado de esa agresión la que se dictaminó por el legista de 12 días sin secuelas médicas legales sólo por hacerle un reclamo a su pareja pues consideró que así debía hacerlo porque le estaba faltando el respeto su pareja y por sobretodo a la fidelidad que se debían como compañeros permanentes.

Por eso mismo es que la Corte Constitucional insiste en que en virtud de las investigaciones en las que se vean involucradas las mujeres como víctimas no podemos dejar de considerar los criterios diferenciadores de género¹ de los cuales pretende este despacho acudir a algunos de ellos para dejar claro que debe en primer término la fiscalía,

"(i) desplegar toda actividad investigativa en aras de garantizar los derechos en disputa y la dignidad de las mujeres; de otro lado, y por parte de este despacho (ii) analizar los hechos, las pruebas y las normas con base en interpretaciones sistemáticas de la realidad, de manera que en ese ejercicio hermenéutico se reconozca que las mujeres han sido un grupo tradicionalmente discriminado y como tal, se justifica un trato diferencial; el cual se analiza conforme con el (ix) Analizar las relaciones de poder que afectan la dignidad y autonomía de las mujeres"; a los que acabamos de referir, pero que es precisamente lo que debe guiar al funcionario judicial para reivindicar la condición de las mujeres víctimas de violencia en el hogar.

Entonces, si bien lo que se pretende dentro de una investigación por un delito que como la violencia intrafamiliar trasgrede el bien jurídico de la familia, es que su autor sea declarado responsable no puede mostrarse ajena esta funcionaria que de todos modos también el legislador ha considerado la existencia de institutos

¹ Sentencia T-590 de 2017

Radicado 258996000418201800659
Procesado: Néstor Oswaldo Triana Castiblanco
Delito: Violencia intrafamiliar agravado (preacuerdo).

jurídicos al cual puede acogerse el investigado y es lo ocurrido en este caso, entendiendo Néstor Oswaldo Triana Castiblanco que ha cometido un delito grave pues agredió sin justificación alguna a su compañera sólo por un reclamo que aquella en su condición de compañera permanente podría hacérselo pues las tres de la mañana no era una hora para hablar y menos en su presencia con una mujer y, en la medida en que dicho delito tiene prohibido para sus infractores los sustitutos penales y por ende el responsable debe purgar la pena de manera intramural en su lucha por ejercer sus derechos contó con la asesoría de su defensora quien le explicó las consecuencias de llegar a un juicio oral y lo que generaría culminar de ser declarado culpable.

Por ello, negoció con la fiscalía que a cambio de aceptar la responsabilidad en el delito de violencia intrafamiliar agravado por el que la fiscalía lo acusó con ocasión de los hechos ocurridos al interior de su hogar la madrugada del 28 de julio de 2018 cuando llegó en estado de embriaguez y hablando por celular con una mujer situación frente a la cual su compañera Franci Triviño Casasbuenas le hizo el reclamo y que aunque pudo solucionar aquel de manera inteligente mediante el diálogo lo que hizo fue reaccionar violentamente golpeándola generándole una incapacidad médico legal de 12 días sin secuelas médicos legales, ~~de esa manera la fiscalía prometió que a cambio de asumir la responsabilidad tomaría los efectos punitivos del delito de lesiones personales agravadas cuya pena además de resultar un poco más benigna lo interesante que resulta de ello es que se trata de un delito que no tiene prohibido los sustitutos penales consagrados en el código de las penas.~~

Por esa razón, y en consideración al ~~ejercicio del control formal~~ y material que corresponde hacer en sede de conocimiento se verificó que efectivamente aquel ~~entendiera la naturaleza y consecuencias de la figura del preacuerdo~~, que asimismo fuera consciente que renunciaba a sus derechos previstos en el artículo 8 de la ley 906 de 2004, esto es entre otros, su derecho a guardar silencio a no autoincriminarse a tener un juicio oral público concentrado; derechos a los que renunció en presencia y con asistencia de su defensor, con expresión de haber actuado prestando su consentimiento de manera libre, consciente y voluntaria, así se concluyó que no existió vulneración a sus derechos y garantías fundamentales entendiéndose por satisfecho el control formal.

Ahora bien, se cumplió con el ~~control material analizado~~ desde el punto de vista de la existencia de elementos materiales probatorios que no dejan ~~duda de la existencia del delito de violencia intrafamiliar agravada~~ prevista en el artículo 229 del Código Penal, ~~aunque se haya readecuado para efectos punitivos al delito de lesiones personales agravada~~ esto es, con la denuncia formulada por Franci Triviño Casasbuenas en su condición de víctima, el informe pericial de clínica forense que le determinó una incapacidad penal definitiva de 12 días, la entrevista rendida por esta ante la fiscalía en la que hace la relación de los hechos en la que resultó lesionada, la entrevista también de su hijo Brayan Stiven Triana Triviño quien resultó presencial de los hechos tratándose de un menor de edad.

~~De tal manera que aceptada la responsabilidad por el delito de violencia intrafamiliar agravada, lo cual consulta el principio de legalidad del delito pero se insiste, con efectivos punitivos conforme al de lesiones personales agravada~~

Radicado 258996000418201800659
Procesado: Néstor Oswaldo Triana Castiblanco
Delito: Violencia intrafamiliar agravado (preacuerdo).

contemplada en el código Penal en el artículo 111 y artículo 112 inciso 1 pues la incapacidad penal definitiva otorgada a la víctima Francy Triviño no superó los 30 días y, artículo 119 inciso 2 ibidem pues recayó el comportamiento en una mujer por el hecho de serlo y como se indicó al inicio de este acápite porque Néstor Oswaldo se creyó con el derecho a reaccionar violentamente como si la mujer debiera obrar siempre de manera sumisa y aguantar que se le pisotee, se le humille sólo porque culturalmente ha creído que el hecho de ser hombre le da privilegios para hacer lo que quiere en su vida personal así afecte el plano familiar, esa es la idea que debe cambiar Néstor Oswaldo si quiere construir y mantener una familia.

Sin embargo, esa manera como moduló la fiscalía el preacuerdo está permitido por el artículo 350 del C. de P.P. inciso 2 y se dan por cumplidos los fines que el legislador en materia de preacuerdos previó en el artículo 348 ibidem, es decir, disminuir de alguna manera la pena pues así se humaniza la misma, se soluciona un conflicto familiar y social con un mensaje positivo a la sociedad y a la víctima en el sentido de hacer justicia, se activan el trípede de derechos erigidos en favor de la víctima esto es, a la verdad y justicia pero también a la reparación lo que en este caso se ha cumplido con la indemnización que se entregó por parte del acusado a Francy Triviño Casasbuenas lo que se hizo acompañar del perdón público y de no repetición lo que se materializó en el día de hoy quedando igualmente establecido que se ha definido la situación jurídica de Néstor Oswaldo de una vez por todas cuando de él es que provino la decisión de negociar con la fiscalía.

En ese orden de ideas, se le emite sentencia condenatoria a NESTOR OSWALDO TRIANA CASTIBLANCO de manera abreviada para que asuma su responsabilidad a título de autor y en la modalidad dolosa en el delito de violencia intrafamiliar agravada pero con los efectos punitivos del delito de lesiones personales más aún cuando aquel se trata de sujeto imputable frente al derecho de cara al cual no existe causal de ausencia de responsabilidad alguna de las contempladas en el artículo 32 del Código Penal que resulte aplicable y porque su actuar fue antijurídico.

PUNIBILIDAD

La condena que corresponde purgar al procesado será conforme a la sanción prevista para el delito lesiones personales por virtud del preacuerdo en las condiciones del artículo 111 y 112 del Código Penal en cuyo inciso 1 prevé la sanción que oscila entre 16 a 36 meses de prisión sin embargo, se le dedujo el agravante del artículo 119 inciso 2 de la obra en cita lo que significa que se incrementa las penas en el doble o sea que el ámbito punitivo quedaría entre 32 a 72 meses de prisión luego los cuartos nos quedan así: El primer cuarto que va de 32 a 42 meses de prisión, el segundo cuarto de 42 meses y 1 día a 52 meses de prisión, el tercer cuarto de 52 meses y 1 día a 62 meses de prisión y un último cuarto que iría de 62 meses y 1 día a 72 meses de prisión.

El despacho obrando conforme lo determina el artículo 61 del Código de las penas y como quiera que la fiscalía no dedujo atenuantes ni agravantes del artículo 55 y

Radicado 258996000418201800659
Procesado: Néstor Oswaldo Triana Castiblanco
Delito: Violencia intrafamiliar agravado (preacuerdo).

art, 58 Ibidem, como lo reconoció en el traslado del artículo 447 del C. de P.P. y lo trajeron a mención Representante de víctimas y defensa partirá del primer cuarto mínimo, es decir, de 32 a 42 meses de prisión.

Ahora bien, fiscalía y Representante de Víctimas, solicitaron de esta judicatura no partir del estricto mínimo sino del máximo de la pena prevista para el primer cuarto en la medida en que no quedaron satisfechas con el perdón público ofrecido a la víctima el cual coincidieron en afirmar que se hizo por salir del paso de cara a lo cual la defensa señala que debe tenerse en cuenta que este comportamiento por el que se ha procesado a su asistido no se ha repetido y por tanto debe reconsiderarse el hecho de que estamos en virtualidad lo que muchas veces impide encontrarse cara a cara con la víctima para pedir perdón.

Al respecto considera esta judicatura que el hecho ocurrido el 28 de julio de 2018 por sí mismo resultó censurable pues en la medida en que un hombre y una mujer deciden conformar un hogar se hacen promesas de respeto y fidelidad entre otras y, aquí Francly se sintió ofendida porque era la madrugada y cómo es que el compañero a esas horas conversaba telefónicamente con una mujer y de ahí el reclamo que pudo sortearse con el diálogo no con la violencia entonces, eso constituye un acto de discriminación para una mujer porque es imponer su compañero el hecho de que en la medida en que se es hombre él está autorizado hacer lo que se le dé la gana sin importar que con quien convivía era con su mujer y su hijo no personas ajenas a él, de tal manera que aquí lo que esta instancia valora para la definición de la pena son los aspectos contenidos en el artículo 61 esto es, la gravedad de la conducta pues ocurre en contra de una mujer a quien se le discriminó, el daño real porque ello cohonestó al resquebrajamiento de un hogar y la intensidad del dolo porque Triana Castiblanco fue violento con su esposa y peor aún lo hizo en presencia de su hijo.

Son estas consideraciones las que nos lleva a no partir del estricto mínimo como aspiraba la defensa sino de un poco más pues aunque también resulta censurable el perdón público que expresó en audiencia Triana Castiblanco a la madre de su hijo que realmente no se compadece con una verdadera disculpa, igualmente cierto es que no resulta fácil pedir perdón y más cuando la actitud del acusado se advierte machista, desde luego se esperaba que hubiera sido el reflejo de un verdadero arrepentimiento máxime cuando el hogar se resquebrajó y de todos modos un hijo los une.

Sin embargo, la víctima lo aceptó y frente a ello, no puede convertirse en el referente exclusivo para la imposición de la condena. En ese orden de ideas y atendiendo como se anticipó a la gravedad, el daño causado, lo censurable del delito y la intensidad dolosa del procesado se tomará como sanción a imponer a TRIANA CASTIBLANCO de cuarenta (40) meses de prisión que deberá purgar a título de autor penalmente responsable del delito de violencia intrafamiliar, pero con los efectos punitivos del delito de lesiones personales agravadas como ya se explicó.

Como pena accesoria, se le impondrá a TRIANA CASTIBLANCO la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena

Radicado 258996000418201800659
Procesado: Néstor Oswaldo Triana Castiblanco
Delito: Violencia intrafamiliar agravado (preacuerdo).

principal impuesta. establecido en el artículo 43 del código de las penas como penas privativas de otros derechos se le impone al sentenciado las contenidas en los numerales 10 y 11 de la norma en cita, adicionado por la ley 1257 de 2008 artículo 24 esto es, la prohibición de aproximarse a la víctima y sus familiares y/o comunicarse con los mismos.

SUSTITUTOS PENALES

En lo que respecta a la suspensión condicional de la ejecución de la pena consagrado en el artículo 63 del C. Penal, este señala como exigencias para su concesión: Un factor objetivo al exigir que la pena impuesta no supere los cuatro años de prisión lo que en efecto se cumple en este caso al haberse fijado como pena a Triana Castiblanco CUARENTA (40) MESES DE PRISION. Ahora bien, refiere dicho artículo que si la persona condenada carece de antecedentes penales y no se trata el delito cometido de los contenidos en el inciso 2 del artículo 68A de la ley 599 de 2000 el juez de conocimiento concederá el sustituto con base solamente en el requisito objetivo señalado en el numeral 1 de este artículo.

Eso ocurre precisamente en este caso toda vez que tal como lo aseguró la Fiscalía, Representante de víctima y la apoderada de la defensa, NESTOR OSWALDO no reporta antecedentes judiciales y el delito de lesiones personales que fue el que se tomó para efectos punitivos no se encuentra dentro del listado del artículo 68 A del C. penal. De tal manera que reúne las exigencias contenidas en la norma que refiere el sustituto en comento para concederle la suspensión condicional de la pena con un período de prueba del mismo término, cuarenta meses período dentro del cual deberá cumplir con las obligaciones contenidas en el artículo 65 del Código Penal que suscribirá en diligencia compromisoria.

Y, además garantizará la libertad que se le concede con la suscripción de caución por valor de TRESCIENTOS MIL PESOS (300.000) atendiendo al hecho de que TRIANA CASTIBLANCO cuenta con un oficio y por tanto deberá hacer la consignación ordenes de este despacho en la cuenta de depósitos judiciales dentro de los cinco días siguientes a la notificación de este fallo, sopena de que opere la revocatoria de la libertad. De cumplirse con lo ordenado, se devolverá en su oportunidad la caución prestada.

REPARACION DE PERJUICIOS

Ante el perdón público ofrecido por NESTOR OSWALDO TRIANA CATIBLANCO a Francly Triviño Casasbuenas y el pago de la suma de \$500.000 entregado en el día de hoy a entera satisfacción de la víctima no hay lugar a la apertura de incidente de reparación.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA),**

Radicado 258996000418201800659
Procesado: Néstor Oswaldo Triana Castiblanco
Delito: Violencia intrafamiliar agravado (preacuerdo).

**ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y, POR
AUTORIDAD DE LA LEY,**

RESUELVE:

PRIMERO: CONDENAR por vía de preacuerdo a NESTOR OSWALDO TRIANA CASTIBLANCO, identificado con la cédula de ciudadanía número 80.546.659 expedida en Zipaquirá y demás condiciones civiles y personales a la pena principal de CUARENTA (40) MESES DE PRISION, como autor penalmente responsable del delito violencia intrafamiliar agravada, pero con efectos punitivos correspondientes al delito de lesiones personales agravado, cometido en esta jurisdicción.

SEGUNDO: IMPONER a NESTOR OSWALDO TRIANA CASTIBLANCO, la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal impuesta.

TERCERO: CONCEDER a NESTOR OSWALDO TRIANA CASTIBLANCO, el sustituto penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena en los términos y condiciones señaladas en la motiva de esta providencia.

CUARTO: ABSTENERSE de aperturar incidente de reparación por haberse indemnizado a la víctima.


QUINTO: REMITIR las diligencias al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad de la localidad, para lo de su competencia.

SEXTO: En firme esta decisión, comunicarlo a las autoridades indicadas en el artículo 166 del C.P.P

SÉPTIMO: La presente decisión se **notifica** en estrados y procede el recurso de apelación, cuya oportunidad para interponerlo es en esta audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


LUZ ADRIANA CONTRERAS BAUTISTA